SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Primera)
de 5 de octubre de 1994 *

En el asunto C-151/93,

que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, por el Gerechtshof te 's-Gravenhage (Países Bajos), destinada a obtener, en el proceso penal seguido ante dicho órgano jurisdiccional contra

M. Voogd Vleesimport en -export BV,

una decisión prejudicial sobre la interpretación de distintas subpartidas arancelarias de los Anexos de los Reglamentos (CEE) nº 267/87 de la Comisión, de 28 de enero de 1987 (DO L 26, p. 33); (CEE) nº 1151/87 de la Comisión, de 27 de abril de 1987 (DO L 111, p. 21), y (CEE) nº 2800/87 de la Comisión, de 18 de septiembre de 1987 (DO L 268, p. 47), que fijan todos ellos las restituciones a la exportación en el sector de la carne de aves de corral, así como del Anexo del Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión, de 17 de diciembre de 1987, por el que se establece la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones a la exportación (DO L 366, p. 1),

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Primera),

integrado por los Sres.: D.A.O. Edward, Presidente de Sala; R. Joliet y G.C. Rodríguez Iglesias (Ponente), Jueces;

Abogado General: Sr. C.O. Lenz;
Secretario: Sr. H.A. Rühl, administrador principal;

* Lengua de procedimiento: neerlandés.

consideradas las observaciones escritas presentadas:

— En nombre de la Comisión de las Comunidades Europeas, por el Sr. H. van Lier, Consejero Jurídico, y por el Sr. F. de Sousa Fialho, miembro del Servicio Jurídico, en calidad de Agentes;

habiendo considerado el informe para la vista;

oídas las observaciones orales de M. Voogd Vleesimport en-export BV, representada por el Sr. G.A.J. Dolk, y de la Comisión, expuestas en la vista celebrada el 24 de febrero de 1994;

oídas las conclusiones del Abogado General, presentadas en audiencia pública el 24 de marzo de 1994;

dicta la siguiente

Sentencia

1 Mediante resolución interlocutoria de 5 de febrero de 1993, recibida en el Tribunal de Justicia el 8 de abril siguiente, el Gerechtshof te 's-Gravenhage (Países Bajos) planteó, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, varias cuestiones prejudiciales sobre la interpretación de distintas subpartidas arancelarias de los Anexos de los Reglamentos (CEE) n° 267/87 de la Comisión, de 28 de enero de 1987 (DO L 26, p. 33); (CEE) n° 1151/87 de la Comisión, de 27 de abril de 1987 (DO L 111, p. 21), y (CEE) n° 2800/87 de la Comisión, de 18 de septiembre de 1987 (DO L 268, p. 47), que fijan todos ellos las restituciones a la exportación en el sector de la carne de aves de corral, así como del Anexo del Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión, de 17 de diciembre de 1987, por el que se establece la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones a la exportación (DO L 366, p. 1).

2 Dichas cuestiones se suscitaron en el marco de un proceso penal seguido contra M. Voogd Vleesimport en -export BV (en lo sucesivo «Voogd»), a la que se inculpa

de haber hecho figurar partidas pretendidamente inexactas de la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones a la exportación (en lo sucesivo, «nomenclatura de las restituciones»), en un determinado número de formularios de exportación de productos agrarios, con ocasión de la exportación de partidas de carne de aves de corral a terceros países.

3 Dichos productos son los siguientes:

— muslos de pollo con (una parte del) lomo (sin la rabadilla);

— partes de lomos delanteros con alas procedentes (principalmente) de proveedores italianos, que las designaban en especial con el nombre de «pipistrelli».

4 Consta en autos que dichos productos fueron declarados como «muslos» y «alas», respectivamente.

5 En su sentencia de 30 de diciembre de 1991, el Arrondissementsrechtbank te Rotterdam condenó en primera instancia a Voogd al pago de una multa de 100.000 HFL. Aludiendo a la sentencia de 18 de enero de 1984, Ekro (327/87, Rec. p. 107), Voogd afirmó en su defensa que se aceptaba una tolerancia del 25 % y que un muslo de pollo conservaba dicha clasificación siempre que la parte del lomo unida al mismo no superara el 25 % del peso total. Al mismo tiempo, afirmó que las alas a las que figuraba unida una parte del lomo seguían siendo alas, con arreglo a la citada sentencia. Añadió que la rabadilla (que sólo pesa algunos gramos) no tiene ningún valor.

6 Voogd interpuso recurso de apelación ante el Gerechtshof te 's-Gravenhage, órgano jurisdiccional colegiado competente en materia penal.

Ante dicho órgano jurisdiccional, señaló que había indicado códigos de restitución que no eran inexactos. Añadió que el legislador comunitario, a la vista de los problemas suscitados por las designaciones con el paso del tiempo, adaptó constantemente tanto los códigos como las designaciones, lo cual condujo a una situación en la cual todos los tipos de muslos y de alas de pollo daban lugar a restituciones.

El Gerechtshof consideró que, para dictar su sentencia definitiva, se hacía necesario plantear al Tribunal de Justicia las cuestiones prejudiciales siguientes:

«1.1. A efectos de los Anexos a los Reglamentos de la Comisión que se citan a continuación, ¿qué debe entenderse exactamente por las designaciones de los productos de aves de corral que se citan en las letras a) a f) *infra* y que corresponden a las partidas arancelarias para las restituciones a la exportación en el sector de la carne de aves de corral que se indican al margen:

a) Designación:	"B. Partes de aves de corral (distintas de los despojos); II. Sin deshuesar: e) muslos y trozos de muslos: 3. de otras aves de corral"
Partida arancelaria:	02.02 B II e) 3
Reglamentos:	(CEE) nº 1151/87 de la Comisión, de 27 de abril de 1987 (DO L 111, p. 21), que entró en vigor el 1 de mayo de 1987, y (CEE) nº 2800/87 de la Comisión, de 18 de septiembre de 1987 (DO L 268, p. 47), que entró en vigor el 21 de septiembre de 1987.
b) Designación:	"B. Partes de aves de corral (distintas de los despojos): II. Sin deshuesar: a) Mitades o cuartos: 1. de gallos, gallinas y pollos"
Partida arancelaria:	02.02 B II a) 1

Reglamentos:	(CEE) n° 1151/87 de la Comisión, de 27 de abril de 1987 (DO L 111, p. 21), que entró en vigor el 1 de mayo de 1987, y (CEE) n° 2800/87 de la Comisión, de 18 de septiembre de 1987 (DO L 268, p. 47), que entró en vigor el 21 de septiembre de 1987.
c) Designación:	"B. Partes de aves (distintas de los despojos): II. Sin deshuesar: *ex* g) las demás"
Partida arancelaria:	02.02 B II *ex* g)
Reglamentos:	(CEE) n° 1151/87 de la Comisión, de 27 de abril de 1987 (DO L 111, p. 21), que entró en vigor el 1 de mayo de 1987, y (CEE) n° 2800/87 de la Comisión, de 18 de septiembre de 1987 (DO L 268, p. 47), que entró en vigor el 21 de septiembre de 1987.
d) Designación:	— "Trozos y despojos de aves de corral excepto los hígados, congelados: — — de gallos o de gallinas: — — — Trozos: — — — sin deshuesar: — — — — — Muslos y trozos de muslos"
Partida arancelaria:	0207 41 51 000
Reglamento:	(CEE) n° 3846/87 de la Comisión, de 17 de diciembre de 1987 (DO L 366, p. 1), que entró en vigor el 1 de enero de 1988.
e) Designación:	— "Trozos y despojos de aves de corral excepto los hígados, congelados: — — de gallos o de gallinas: — — — Trozos: — — — — sin deshuesar: — — — — — los demás: — — — — — — Mitades o cuartos, sin las rabadillas"

Partida arancelaria:	0207 41 71 100
Reglamento:	(CEE) nº 3846/87 de la Comisión, de 17 de diciembre de 1987 (DO L 366, p. 1), que entró en vigor el 1 de enero de 1988.
f) Designación:	— "Trozos y despojos de aves de corral excepto los hígados, congelados: — — de gallos o de gallinas: — — — Trozos: — — — — sin deshuesar: — — — — — las demás: — — — — — — los demás"
Partida arancelaria:	0207 41 71 900
Reglamento:	(CEE) nº 3846/87 de la Comisión, de 17 de diciembre de 1987 (DO L 366, p. 1), que entró en vigor el 1 de enero de 1988?

1.2. ¿En qué partida arancelaria deben clasificarse los muslos de pollo con (una parte del) lomo (sin la rabadilla),

— durante el período comprendido entre el 1 de mayo y el 1 de noviembre de 1987 y

— durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 1 de octubre de 1988?

1.3. Si no puede darse una respuesta a esta cuestión general, sino que depende del tamaño de la parte del lomo:

¿qué tamaño debe tener este trozo y dónde y de qué forma debe cortarse para que el muslo de pollo con (esta parte del) lomo (sin la rabadilla) pueda clasificarse en una u otra de las partidas arancelarias citadas en las letras a) a f) del punto 1.1. (vigentes durante los períodos contemplados anteriormente)?

2.1. A efectos de los Anexos a los Reglamentos de la Comisión que se citan a continuación, ¿qué debe entenderse exactamente por las designaciones de los productos de las aves de corral que figuran en la letras a) y b) que se enumeran después y que corresponden a las partidas arancelarias para las restituciones a la exportación en el sector de la carne de aves de corral que se indican al margen:

a) Designación:	"B. Partes de aves de corral (distintas de los despojos): II. Sin deshuesar: b) Alas enteras, incluso sin la punta"
Partida arancelaria:	02.02 B II b)
Reglamentos:	(CEE) n° 267/87 de la Comisión, de 28 de enero de 1987 (DO L 26, p. 33), que entró en vigor el 1 de febrero de 1987, y (CEE) n° 1151/87 de la Comisión, de 27 de abril de 1987 (DO L 111, p. 21), que entró en vigor el 1 de mayo de 1987.
b) Designación:	— "Trozos y despojos de aves de corral excepto los hígados, congelados: — — de gallos o de gallinas: — — — Trozos: — — — — sin deshuesar: — — — — — — Alas enteras, incluso sin la punta"
Partida arancelaria:	0207 41 21 000
Reglamento:	(CEE) n° 3846/87 de la Comisión, de 17 de diciembre de 1987 (DO L 366, p. 1), que entró en vigor el 1 de enero de 1988?

2.2. ¿En cuál de las partidas arancelarias que se mencionan en las letras a) o b) del punto 2.1. o en la letra c) del punto 1.1. deben clasificarse las partes delanteras de los lomos junto con el ala de los gallos o gallinas,

— durante el período comprendido entre el 1 de febrero y el 1 de noviembre de 1987 y

— durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 1 de septiembre de 1988?

2.3. En el supuesto de que no pueda darse una respuesta a esta cuestión general, sino que dependa de la forma en que dicho trozo ha sido cortado:

¿Cómo debe hacerse dicho corte para que las alas con una parte del lomo puedan clasificarse en una u otra de las partidas arancelarias citadas en las letras a) y b) del punto 2.1. y en la letra c) del punto 1.1. (vigentes durante los períodos antes aludidos)?»

9 Como señala la Comisión, el Tribunal de Justicia, en el marco de una cuestión prejudicial, no puede formular opiniones consultivas sobre cuestiones generales o hipotéticas (véase la sentencia de 16 de julio de 1992, Lourenço Dias, C-343/90, Rec. p. I-4673, apartado 17). Por consiguiente, las cuestiones planteadas deben entenderse en el sentido de que tienen por objeto dilucidar en qué subpartidas arancelarias de los Anexos de los Reglamentos n^{os} 267/87, 1151/87, 2800/87 y 3846/87 deben clasificarse los dos productos antes mencionados en el apartado 3 y en qué condiciones.

10 Con carácter preliminar, debe señalarse que los Reglamentos n^{os} 267/87, 1151/87 y 2800/87, antes citados, utilizan las mismas denominaciones para las subpartidas en que pueden clasificarse los productos controvertidos. Por el contrario, el Reglamento n° 3846/87 estableció, con arreglo a la Nomenclatura combinada, una nueva clasificación que entró en vigor el 1 de enero de 1988, en virtud de lo dispuesto en su artículo 4.

11 Procede examinar, uno por uno, los dos productos, para cada una de las subpartidas, en la nomenclatura utilizada por los Reglamentos n^{os} 267/87, 1151/87 y 2800/87 (en lo sucesivo, «antigua nomenclatura») y en la nomenclatura del Reglamento n° 3846/87 (en lo sucesivo, «nueva nomenclatura»).

Por lo que se refiere a los muslos de pollo (con una parte del) lomo, pero sin rabadilla

12 Parece que este producto podría clasificarse en tres grandes categorías, que los Reglamentos antes citados contemplan bajo distintas referencias: muslos [02.02 B II e) 3 en la antigua nomenclatura y 0207 41 51 000 en la nueva], cuartos [02.02 B II a) 1 en la antigua nomenclatura y 0207 41 11 000 o 0207 41 71 100 en la nueva], o la categoría residual [02.02 B II *ex* g) en la antigua nomenclatura y 0207 41 71 900 en la nueva].

13 La Comisión afirma que el producto controvertido debe clasificarse en la categoría residual.

14 A su juicio, no puede tratarse de un muslo, en la medida en que el legislador comunitario, en la letra e) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1538/91 de la Comisión, de 5 de junio de 1991, que establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1906/90 del Consejo, por el que se establecen las normas de comercialización aplicables a las aves de corral (DO L 143, p. 11), reprodujo la definición del término «muslo» que utiliza la norma para la carne de aves de corral de la Comisión Económica para Europa (de las Naciones Unidas), de la siguiente forma:

«Muslo: el fémur, la tibia y el peroné con la musculatura que los envuelve. Los dos cortes se harán por las articulaciones.»

15 No puede aceptarse este razonamiento. En la época en que se produjeron los hechos, no existía la normativa que alega la Comisión. Por consiguiente, no puede ser invocada en apoyo de una interpretación de los Reglamentos que se citan en la cuestión prejudicial.

16 La Comisión alega que las exacciones reguladoras sobre los cortes derivan de la exacción sobre el ave de corral sacrificada entera, en función de la relación existente entre el peso de estos distintos productos y el peso del ave sacrificada entera y, en caso necesario, de la relación media entre los valores comerciales de estos distintos productos. Dichas relaciones se manifiestan mediante coeficientes. La fijación de las restituciones a la exportación utiliza, para los productos derivados, los coeficientes que se emplean para el cálculo de las exacciones reguladoras. Por consiguiente, la Comisión insiste en la necesidad de respetar las relaciones de pesos a la hora de interpretar los cortes como los muslos y las alas.

17 Este razonamiento tampoco puede aceptarse.

18 A tenor del apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral (DO L 282, p. 77; EE 03/09, p. 151), para cuya aplicación se adoptaron los Reglamentos nºs 267/87, 1151/87 y 2800/87, «las normas generales de interpretación del Arancel Aduanero Común y sus normas particulares de aplicación serán también aplicables a la clasificación de los productos que se rijan por el presente Reglamento [...]»

19 Según la regla general A 3 b) para la interpretación de la Nomenclatura combinada, contenida, por una parte, en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 3618/86 del Consejo, de 24 de noviembre de 1986, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3331/85 por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 950/68 relativo al Arancel Aduanero Común (DO L 345, p. 1), vigente a partir del 1 de enero de 1987, y, por otra parte, en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al Arancel Aduanero Común (DO L 256, p. 1), aplicable a partir del 1 de enero de 1988, los productos mezclados se clasifican según la materia o el artículo que les confiere su carácter esencial.

20 Por consiguiente, un muslo al que permanece unido un trozo de lomo debe calificarse de muslo, a efectos de las subpartidas 02.02 B II e) 3 de la antigua nomen-

clatura y 0207 41 51 000 de la nueva, si dicho trozo de lomo no es lo suficientemente grande como para conferir al producto su carácter esencial.

21 Para apreciar si es éste el caso, a falta, en la época de autos, de normas comunitarias, incumbe al órgano jurisdiccional nacional tener en cuenta los usos del comercio nacional y los métodos tradicionales de corte.

22 Por lo que se refiere a la subpartida «cuartos», las normas explicativas del Arancel Aduanero Común definen los cuartos traseros como compuestos por «la pata, el muslo, la parte posterior del lomo y la rabadilla».

23 Dado que el producto controvertido no incluye la rabadilla, no puede clasificarse en la subpartida 02.02 B II a) 1 de la antigua nomenclatura, que contempla las mitades o cuartos sin más precisiones. Al argumento de Voogd conforme al cual la rabadilla no tiene ninguna importancia económica y su ausencia no puede ser significativa, debe responderse que este dato no está acreditado y que el texto de las notas explicativas impone expresamente la presencia de la rabadilla en un «cuarto trasero».

24 Si el trozo de lomo unido al muslo tiene un tamaño tal que confiere a éste su carácter esencial, el producto debe por consiguiente clasificarse en la categoría residual 02.02 B II *ex* g) de la antigua nomenclatura.

25 La nueva nomenclatura distingue entre la subpartida 0207 41 11 000 que contempla las «mitades o cuartos», sin más precisiones, y la subpartida 0207 41 71 100, que incluye las «mitades o cuartos, *sin las rabadillas*» (el texto no va en itálica en el original).

26 Por lo tanto, el producto controvertido debe clasificarse en esta última categoría si la parte del lomo unida corresponde a la parte posterior del lomo del pollo, teniendo en cuenta las tolerancias que se admitan en el corte.

27 Si el trozo de lomo es demasiado importante para que el producto pueda ser calificado de «muslo», pero demasiado pequeño para ser calificado de «cuarto», debe clasificarse en la categoría residual 0207 41 71 900.

28 Por todo ello, procede responder al órgano jurisdiccional remitente que:

— El Reglamento nº 1151/87 y el Reglamento nº 2800/87 deben interpretarse en el sentido de que un muslo de pollo con (una parte del) lomo (sin la rabadilla) debe clasificarse en la subpartida:

a) 02.02 B II e) 3 («muslos y trozos de muslos de otras aves de corral») de sus Anexos, si el tamaño del trozo de lomo no confiere al producto su carácter esencial;

b) 02.02 B II *ex* g) («los demás»), en caso contrario.

— El Reglamento nº 3846/87 debe interpretarse en el sentido de que un muslo de pollo con (una parte del) lomo (sin la rabadilla) debe clasificarse en la subpartida:

a) 0207 41 71 100 («mitades o cuartos, sin las rabadillas») de su Anexo, si el trozo de lomo corresponde a la parte posterior del propio lomo, teniendo en cuenta las tolerancias que se admiten en el corte;

b) 0207 41 51 000 («muslos y trozos de muslos»), si no es ese el caso y si el tamaño de dicho trozo de lomo no modifica el carácter esencial del producto;

c) 0207 41 71 900 («las demás»), si no puede clasificarse en ninguna de las dos subpartidas anteriores.

Por lo que se refiere a las partes de lomos delanteros con alas

29 De las cuestiones se desprende que para este producto pueden considerarse dos clasificaciones: la clasificación como alas [subpartidas 02.02 B II b) de la antigua nomenclatura y 0207 41 21 000 de la nueva] o en la subpartida residual [subpartidas 02.02 B II *ex* g) de la antigua nomenclatura y 0207 41 71 900 de la nueva].

30 La Comisión, que se funda igualmente en el Reglamento n° 1538/91, antes citado, afirma que este producto debe clasificarse asimismo en la categoría residual, por cuanto la letra i) del apartado 2 del artículo 1 del citado Reglamento define el ala de la siguiente forma:

«Ala: el húmero, el radio y el cúbito, con la musculatura que los envuelve. La extremidad, incluyendo el carpo, podrá haber sido separada o no [...] Los cortes se harán por las articulaciones».

31 La Comisión afirma que esta definición de las alas enteras no comprende las partes de lomos delanteros con alas de gallos o de gallinas.

32 Este argumento no puede aceptarse. Como se dijo anteriormente, en la época en la que se produjeron los hechos, dicho Reglamento no existía y, por consiguiente, no puede alegarse en apoyo de una interpretación de los Reglamentos citados en las cuestiones prejudiciales.

33 Los motivos expuestos en los apartados 17 a 21 *supra* relativos a la clasificación de los muslos de pollo con (una parte del) lomo sin la rabadilla son aplicables, *mutatis mutandis,* a la clasificación de las partes de los lomos delanteros con alas.

34 Por consiguiente, debe responderse al órgano jurisdiccional remitente que:

— El Reglamento nº 267/87 y el Reglamento nº 1151/87 deben interpretarse en el sentido de que una parte del lomo delantero con alas de gallo o de gallina debe clasificarse en la subpartida:

a) 02.02 B II b) («alas enteras, incluso sin la punta») de sus Anexos, si el tamaño del trozo de lomo no confiere al producto su carácter esencial.

b) 02.02 B II *ex* g) («las demás») en caso contrario.

— El Reglamento nº 3846/87 debe interpretarse en el sentido de que una parte del lomo delantero con alas de gallo o de gallina debe clasificarse en la subpartida:

a) 0207 41 21 000 («alas enteras, incluso sin la punta») de su Anexo, si el tamaño del trozo de lomo no confiere al producto su carácter esencial;

b) 0207 41 71 900 («las demás»), en caso contrario.

Costas

35 Los gastos efectuados por la Comisión de las Comunidades Europeas, que ha presentado observaciones ante este Tribunal de Justicia, no pueden ser objeto de reembolso. Dado que el procedimiento tiene, para las partes en el litigio principal, el carácter de un incidente promovido ante el órgano jurisdiccional nacional, corresponde a éste resolver sobre las costas.

En virtud de todo lo expuesto,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Primera),

pronunciándose sobre las cuestiones planteadas por el Gerechtshof te 's-Gravenhage mediante resolución interlocutoria de 5 de febrero de 1993, declara:

1) **El Reglamento (CEE) n° 1151/87 de la Comisión, de 27 de abril de 1987, y el Reglamento (CEE) n° 2800/87 de la Comisión, de 18 de septiembre de 1987, por los que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de aves de corral, deben interpretarse en el sentido de que un muslo de pollo con (una parte del) lomo (sin la rabadilla) debe clasificarse en la subpartida:**

a) 02.02 B II e) 3 («muslos y trozos de muslos de otras aves de corral») de sus Anexos, si el tamaño del trozo de lomo no confiere al producto su carácter esencial;

b) 02.02 B II *ex* g) («los demás»), en caso contrario.

2) El Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión, de 17 de diciembre de 1987, por el que se establece la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones a la exportación, debe interpretarse en el sentido de que un muslo de pollo con (una parte del) lomo (sin la rabadilla) debe clasificarse en la subpartida:

a) 0207 41 71 100 («mitades o cuartos, sin las rabadillas») de su Anexo, si el trozo de lomo corresponde a la parte posterior del propio lomo, teniendo en cuenta las tolerancias que se admiten en el corte;

b) 0207 41 51 000 («muslos y trozos de muslos»), si no es este el caso y si el tamaño de dicho trozo de lomo no modifica el carácter esencial del producto;

c) 0207 41 71 900 («las demás»), si no puede clasificarse en ninguna de las dos subpartidas anteriores.

3) El Reglamento (CEE) n° 267/87 de la Comisión, de 28 de enero de 1987, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de aves de corral, y el citado Reglamento n° 1151/87 deben interpretarse en el

sentido de que una parte del lomo delantero con alas de gallo o de gallina debe clasificarse en la subpartida:

a) 02.02 B II b) («alas enteras, incluso sin la punta») de sus Anexos, si el tamaño del lomo no confiere al producto su carácter esencial;

b) 02.02 B II *ex* g) («las demás»), en caso contrario.

4) El Reglamento n° 3846/87, antes citado, debe interpretarse en el sentido de que una parte del lomo delantero con alas de gallo o de gallina debe clasificarse en la subpartida:

a) 0207 41 21 000 («alas enteras, incluso sin la punta») de su Anexo, si el tamaño del trozo de lomo no confiere al producto su carácter esencial;

b) 0207 41 71 900 («las demás»), en caso contrario.

Edward Joliet Rodríguez Iglesias

Pronunciada en audiencia pública en Luxemburgo, a 5 de octubre de 1994.

El Secretario

R. Grass

El Presidente de la Sala Primera

D.A.O. Edward